GUADALAJARA JALISCO, 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-1272/2018,** promovido por la ciudadana ********,** en contra de la **INSPECTOR Y/O VIGILANTE CON NÚMERO DE EMPLEADO ******ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ETACIONAMIENTO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 30 treinta de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho, escrito firmado por la ciudadana ********,** quien por su propio derecho presentó demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número **V-1272/2018,** del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se tuvo como autoridad demandada al **INSPECTOR Y/O VIGILANTE CON NÚMERO DE EMPLEADO ******ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ETACIONAMIENTO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** y como acto administrativo impugnado la cédula de notificación de infracción de número de folio **********; se admitieron las pruebas ofrecidas por la promovente y se ordenó el emplazamiento de estilo a la demandada.

3. En auto de fecha 22 veintidós de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo por contestada la demanda a la enjuiciada, se le admitieron las pruebas ofrecidas y se abrió periodo de alegatos, con citación a sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 16, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

diversos numerales 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, ni en su caso, su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
>
> *Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

IV.- Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser una cuestión de orden público y de análisis preferente, se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, previstas en la fracción I del artículo 29 y 30, fracción

I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Refiere la autoridad demandada, que se actualiza la causal aducida, en razón de que el accionante no aporta documento alguno suficiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que no acompaña la factura original del vehículo infraccionado, en tanto que la tarjeta de circulación resulta insuficiente, en razón de que la misma, solo se trata de un documento habilitante para la movilidad de un automotor, por el ejercicio fiscal que ampara, no así para justificar plenamente su titularidad, por lo que considera deberá decretarse el sobreseimiento de la presente causa.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia en consideración, en razón de que contrario a lo que alega la autoridad señalada, la tarjeta de circulación visible a foja 15 del expediente en que se actúa, se trata de un documento público expedido de manera conjunta por las Secretaría de Movilidad y la de Planeación, Administración y Finanzas, ambas del Estado de Jalisco, en ejercicio de sus facultades y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, pues en ella se le reconoce como propietaria del vehículo infraccionado, documental que ponderada de manera conjunta con la propia cédula de notificación de infracción materia de impugnación, inconcuso que por su conducto se acredita no solo su interés jurídico, sino también la afectación a su esfera patrimonial, en razón de que se le está imponiendo una sanción en cantidad líquida, y de ahí lo infundado de la causal de improcedencia en atención.

V. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Abril de 2007 dos mil siete, Tesis: VIII.1o.86 A, Página: 1828, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.*** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En vista de lo anterior, se analiza el concepto de impugnación identificado como A.1., por resultar suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución materia de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II de los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**.**

En el referido concepto de impugnación, la demandante dice que se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pues dice que en el acto materia de impugnación, no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, toda vez que esta no invoco los fundamentos legales o circunstancia alguna que permita comprobar que tiene facultades para su expedición, violentando el artículo 16 Constitucional, en correlación con el numeral 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Al manifestarse a lo anterior, el Director Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, sostiene que resulta inoperante por infundado, el argumento vertido por el accionante, en razón de que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos están facultados para expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectivas jurisdicciones, fuente del Reglamento de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara en el cual en sus artículos 67, 68 y 69, se establece que recae sobre la Dirección de Estacionamientos el encargo de vigilar el cumplimiento del Reglamento aludido, en el cual se contempla a los vigilantes para supervisar el uso de los estacionamientos, así como el cumplimiento del citado reglamento, resultando competente para emitir la infracción impugnada, es por ello que de la propia cédula controvertida se desprende la correspondiente fundamentación y que corresponde a los artículos del Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Guadalajara, mismo que deriva de las facultades del municipio para emitir sus reglamentos de conformidad al citado artículo 115 fracción II de la Constitución Federal.

Circunscrita la litis a resolver y teniendo a la vista la cédula de notificación de infracción folio ********,** a la que se le otorgó pleno alcance y valor probatorio en el segundo de los Considerandos de la presente resolución, se advierte que en la misma no se encuentra fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora, pues en su proemio para dicho fin se citaron los artículos 1, 23, 67 punto 1 y 2, 69 y 73 del Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de Guadalajara, mismos que disponen:

*"**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público e interés social y se expide con fundamento en el artículo 115, fracción II y en el artículo 124 en relación con el 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la facultad de los municipios para expedir sus propios reglamentos y que lo no reservado a la federación corresponde a los estados y a los municipios, artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 94 fracción VI de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables en la materia.*

***Artículo 23.** En el municipio, el estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre en principio y para beneficio de todos sus habitantes, pero en las zonas de mayor afluencia de usuarios, de demanda de estacionamiento en vía pública, de rotación por comercios y de servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento cobrará el uso de esos lugares a través de la plataforma digital en línea, para efecto de que sean utilizados por el mayor número de personas, cobrando por ese servicio la cuota que señale la Ley de Ingresos Municipal.*

La plataforma digital en línea es la herramienta de pago y consulta de disponibilidad de estacionamiento en la vía pública, a través del uso de medios electrónicos.

La Dirección de Movilidad y Transporte determinará las zonas en las cuales se dispondrán los lugares para estacionamiento en vía pública regulados a través de la plataforma digital en línea.
El estacionamiento en vía pública debe considerar e implementar usos para todos los vehículos motorizados, debiendo ser colocada junto con su señalética vertical y balizamiento correspondiente para su fácil comprensión. (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017 y publicada el 03 de julio de 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

Artículo 67.
*1. **La Dirección de Movilidad y Transporte** será la encargada de vigilar el cumplimiento de este reglamento.*
*2. **La Dirección de Movilidad y Transporte mediante el Área de Gestión del Estacionamiento** podrá ordenar la inmovilización de los vehículos con placas de circulación del Estado de Jalisco, de otra entidad federativa, de otra nación, o bien del transporte federal, que cometan las faltas contenidas por las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 73 del presente reglamento. (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017 y publicada el 03 de julio de 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
***Artículo 69.** Todo servidor público asignado a la Dirección de Movilidad y Transporte, deberá llevar a cabo sus actividades*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

plenamente identificado, mediante uniforme y credencial que lo acredite para esta labor. (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017 y publicada el 03 de julio de 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

Los autorizados para la prestación del servicio público regulado por este reglamento, deberán permitir al personal de supervisión que realice sus funciones y proporcionarles la documentación y datos que le soliciten.

Artículo 73. *Serán motivo de sanción en la vía pública las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:*

I. Omitir el pago correspondiente de los lugares para estacionamiento en vía pública regulados a través de plataforma digital en línea;

II. Se deroga.

III. Dañar o hacer mal uso del estacionamiento en la vía pública y su señalética vertical u horizontal, sin perjuicio de la acción penal que pudiera ejercerse por tratarse de un daño al patrimonio municipal; (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017 y publicada el 03 de julio de 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

IV. Ocupar dos o más espacios para estacionarse.

V. Obstruir cocheras evitando el libre acceso a las mismas.

VI. Estacionarse en intersecciones de calles, donde se debe dejar 10.4 metros de distancia, correspondiente del resultante de los elementos como paso peatonal, caja bici y línea de alto;

VII. Estacionarse en las áreas delimitadas como estacionamiento exclusivo, el cual no le corresponda como usuario, así como en espacios asignados para bomberos, personas con discapacidad o cualquier otra área de uso exclusivo o prohibida por la autoridad competente, así como sobre área de servidumbre, banqueta, ciclo puertos, moto puertos o en sentido contrario; (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017 y publicada el 03 de julio de 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

VIII. Estacionarse en batería cuando el estacionamiento sea en cordón o viceversa.

IX. Obstaculizar o impedir las acciones de inspección o sanción conforme al presente reglamento; (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017 y publicada el 03 de julio de 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

X. Cobrar sin derecho una cuota por permitir el estacionamiento de automóviles en la vía pública. Además, quienes incurran en esta falta serán consignados a las autoridades competentes.

XI. Duplicar, falsificar, alterar o sustituir indebidamente el permiso para estacionarse sin cobro en la vía pública, o cambiarlo

indebidamente a otro vehículo. La violación a lo dispuesto por esta fracción, será motivo de cancelación de dicho permiso, sin derecho a su renovación. 2. La Dirección de Movilidad y Transporte tiene la facultad de colocar candados inmovilizadores a todos aquellos vehículos con placas del Estado de Jalisco, de otros Estados de la República, Federales y de cualquier otro tipo, que incumplan cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII de este artículo. (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017 y publicada el 03 de julio de 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)"

Como se observa de la inserción anterior, ninguno de los artículos le confiere competencia a favor del servidor público que emitió el acto de molestia y menos aún para calificar la infracción, antes bien del artículo 63 del Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de Guadalajara, claramente se aprecia que es la **Dirección de Movilidad y Transporte, mediante el Área de Gestión del Estacionamiento, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** en quien residen las facultades de inspección, vigilancia y en su caso sancionar las conductas que se estimen infractoras en materia de estacionamientos y Estacionómetros,

Así pues, y dado que en todo acto de autoridad es indispensable que este debe emitirse por quien para ello se encuentre facultado, el carácter con el que se suscribe, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, y en su caso, señalar el acuerdo delegatorio, quien lo suscribe y si el mismo fue publicado, toda vez que si éstos presupuestos no son satisfechos se deja al particular en estado de indefensión, como en la especie acontece, sin otorgarle la oportunidad de examinar si la actuación de quien emitió la referida cédula de notificación de infracción, tiene competencia para tal efecto y en la que ahora se combate como se ha expresado, no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora, pues ésta debió citar con exactitud y precisión los preceptos legales que lo facultan para la emisión del acto de molestia, y con ello otorgar al gobernado certeza y seguridad jurídica frente a los actos que lesionen sus intereses y en la presente causa, para considerar satisfecha la debida fundamentación en la citada cédula, se debieron haber invocado las disposiciones legales en que se apoyó la autoridad emisora, toda vez que contrario a ello, no se desprende dispositivo legal alguno que haya sido invocado por la referida autoridad, ni tampoco se aprecia que se hayan incluido los artículos que le otorguen la atribución ejercida al Servidor Público demandado, lo que trae como consecuencia declarar **la nulidad lisa y llana** de **la cédula de notificación materia de impugnación.**

Lo anterior tiene apoyo en las Tesis que se citan a continuación, la primera es la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 188,432 publicada en la página 31, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Noviembre del 2001, cuyo epígrafe es el siguiente:

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”*

Y el criterio sustentado en la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 190,206, publicada en la página 1731, Tomo XIII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo del 2001, que dice:

> ***"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."*

Asimismo, la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 205,463, publicada en la página 12, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Mayo de 1994, con el texto y rubro:

> ***"COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.*** *La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante."

En consecuencia, de lo anteriormente analizado, se considera innecesario entrar al estudio del resto de los conceptos de impugnación y su refutación que realizan las partes, al resultar innecesario, al no variar el sentido de la presente resolución, en términos de la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 172,578 publicada en la página 1743, Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2007 dos mil siete que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."*

Por último y al haberse emitido la presente **sentencia en el término** previsto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de materia supletoria a la materia Administrativa, **NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL**, quedando de esta forma debida y legalmente notificada, no así a la vencida, a quién se le deberá notificar por oficio con copia de la presente, a fin de que esté en posibilidad de cumplir cabalmente con lo aquí sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La ciudadana ********,** parte actora en el presente juicio, desvirtúo la legalidad del acto administrativo impugnado, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad lisa y llana** de **la cédula de notificación de infracción folio ******,** por los motivos y razonamientos expuestos en el último de los considerandos del cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**, que autoriza y da fe.----------

MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS
SECRETARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

AJMC/MMTC/avc

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org